

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AGP/CG/26/2023

INE/CG2132/2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO
EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/AGP/CG/26/2023
PARTE DENUNCIANTE: ADRIANA GARCÍA
PUGA
PARTE DENUNCIADA: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/AGP/CG/26/2023, INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR PRESUNTAS VULNERACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL, CONSISTENTES EN LA SUPUESTA CONTRAVENCIÓN AL DERECHO DE LIBRE AFILIACIÓN DE ADRIANA GARCÍA PUGA, Y EN SU CASO, EL USO NO AUTORIZADO DE SUS DATOS PERSONALES

Ciudad de México, 29 de agosto de dos mil veinticuatro.

G L O S A R I O	
Comisión de Quejas	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
DERFE	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral
INE	Instituto Nacional Electoral
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

G L O S A R I O	
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
LGSMIME	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PRI	Partido Revolucionario Institucional
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral

ANTECEDENTES

1. ACUERDO INE/CG33/2019. El veintitrés de enero de dos mil diecinueve, fue aprobado en sesión extraordinaria del *Consejo General*, el acuerdo por el cual se aprueba la implementación, de manera excepcional, de un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los partidos políticos nacionales, en el que se acordó la suspensión de la resolución de diversos procedimientos sancionadores ordinarios, relacionados con presuntas indebidas afiliaciones de ciudadanos de todos los partidos políticos.

En este sentido, en el punto de acuerdo *TERCERO* del citado acuerdo, se determinó lo siguiente:

TERCERO. Los PPN darán de baja definitiva de manera inmediata de su padrón de militantes los nombres de aquellas personas que, antes de la aprobación de este Acuerdo, hayan presentado quejas por indebida afiliación o por renunciaciones que no hubieran tramitado. En el caso de las quejas por los supuestos antes referidos que se lleguen a presentar con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo, los PPN tendrán un plazo de 10 días contado a partir del día siguiente de aquel en el que la UTCE les haga de su conocimiento que se interpuso ésta, para dar de baja de forma definitiva a la persona que presente la queja.

[Énfasis añadido]

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AGP/CG/26/2023**

El plazo para llevar al cabo estas actividades, sería el comprendido entre el uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte.

2. DENUNCIA DE ADRIANA GARCÍA PUGA.¹ En diversas fechas, se presentaron veintidós escritos de queja signados por igual número de personas quienes, en esencia, alegaron la posible vulneración a su derecho político de libre afiliación en su modalidad positiva —indebida afiliación—, atribuida al **PRI** y, en su caso, el uso indebido de sus datos personales para tal fin, entre ellos, el de la ciudadana **Adriana García Puga**, materia de la presente resolución.

No.	Quejosa o quejoso	Fecha de recepción en la UTCE
1	Adriana García Puga	08/04/2021 ²

3. REGISTRO, ADMISIÓN, RESERVA EMPLAZAMIENTO, DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN Y SOLICITUD DE BAJA COMO MILITANTES DEL **PRI.**³ El veintinueve de junio de dos mil veintiuno, mediante acuerdo emitido por el Titular de la **UTCE**, se ordenó formar el expediente respectivo e iniciar el trámite procedimiento sancionador ordinario, el cual quedó registrado bajo la clave UT/SCG/Q/JJSS/JD24/MEX/183/2021, mismo que fue admitido a trámite, reservándose lo conducente al emplazamiento de las partes, hasta en tanto hubiere concluido la etapa de investigación.

Con el propósito de allegarse de mayores elementos probatorios tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados, se requirió a la **DEPPP** y al **PRI**, a efecto de que proporcionaran información relacionada con la presunta indebida afiliación de las y los denunciados, entre ellas, la ciudadana **Adriana García Puga**, materia de la presente resolución, lo cual fue desahogado como se muestra a continuación:

Sujeto requerido	Oficio	Respuesta
DEPPP	Correo electrónico	Correo electrónico 08/07/2021 ⁴
PRI	INE-UT/06556/2021 ⁵	Oficio PRI/REP-INE/468/2021 ⁶ 08/07/2021

¹ Visible a fojas 19 a 25 del expediente.

² Visible a fojas 19 a 25 del expediente.

³ Visible a fojas 26 a 36 del expediente.

⁴ Visible a fojas 63 a 65 del expediente.

⁵ Visible a fojas 39 a 41 del expediente.

⁶ Visible a fojas 57 a 62 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AGP/CG/26/2023

Sujeto requerido	Oficio	Respuesta
		Informa baja del registro de los quejosos como militantes
		Oficio PRI/REP-INE/567/2021⁷ 05/10/2021 Remite formatos de afiliación

Finalmente, en dicho acuerdo se solicitó al **PRI** que realizara la baja del registro de **las y los denunciantes**, de su catálogo de militantes en el Sistema de Verificación de Afiliados de los Partidos Políticos de la **DEPPP**, de su página de internet y de cualquier otra base pública en la que pudieren encontrarse, en el caso de que aún estuvieran inscritos en el mismo.

4. INSTRUMENTACIÓN DE ACTA CIRCUNSTANCIADA.⁸ Mediante acuerdo de nueve de mayo de dos mil veintidós, se ordenó certificar si en el padrón de afiliados del **PRI** alojado en su sitio oficial de internet, fueron cancelados los registros de las y los ciudadanos denunciantes, como militantes de dicho instituto político, incluyendo a la ciudadana **Adriana García Puga**, materia de la presente resolución, cuyo resultado se hizo constar en el acta circunstanciada⁹ respectiva, instrumentada por personal de la Unidad Técnica el doce de mayo de dos mil veintidós.

5. CONSULTA DEL SISTEMA DE VERIFICACIÓN DEL PADRÓN DE PERSONAS AFILIADAS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE ESTE INSTITUTO.¹⁰ Mediante acuerdo de catorce de noviembre de dos mil veintidós, se realizó una consulta en el *Sistema de verificación del padrón de personas afiliadas a los partidos políticos de este instituto*, a efecto de constatar el estatus del registro de los denunciantes en el padrón de afiliados de dicho instituto político, entre ellos el de la ciudadana **Adriana García Puga**, cuyo resultado¹¹ se integró a los autos de presente asunto.

6. VISTA A LAS PARTES DENUNCIANTES.¹² Por acuerdo de veinte de enero de dos mil veintitrés, se ordenó dar vista a las y los denunciantes, entre ellos a la ciudadana **Adriana García Puga**, a efecto de que, dentro del plazo de tres días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera respecto de la cedula de afiliación que exhibió el **PRI**, para lo cual, se les corrió traslado con copia simple de dichos documentos.

⁷ Visible a fojas 81 a 84 del expediente.

⁸ Visible a fojas 66 a 74 del expediente.

⁹ Visible a fojas 71 a 74 del expediente

¹⁰ Visible a fojas 75 a 77 del expediente

¹¹ Visible a fojas 78 a 80 del expediente

¹² Visible a fojas 85 a 90 del expediente

Dicha diligencia, se llevó a cabo en los siguientes términos:

No.	Sujetos	Oficio Notificación y Plazo	Respuesta
1	Adriana García Puga	INE/HGO/06JDE/VS/056/2023 ¹³ Citatorio fijado: 30/01/2023 Notificación: 31/01/2023 Plazo: Del 1 al 3 de febrero de 2023	Escrito ¹⁴ 01/02/2023

7. ESCISIÓN DEL PROCEDIMIENTO RESPECTO DE ADRIANA GARCIA PUGA.¹⁵ Mediante acuerdo de veintidós de febrero de dos mil veintitrés, **Adriana García Puga** al dar respuesta a la vista que se le formuló con el formato único de afiliación o refrendo aportada por el partido político denunciado, refirió lo siguiente:

*“[...] desconozco el contenido del Formato Único de afiliación o Refrendo que emite como prueba el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional de fecha 08/04/2019 (ocho de abril de dos mil diecinueve), en el cual aparecen mis datos generales los cuales desconozco haber plasmado en dicho documento de mi puño y letra; en consecuencia desconozco y niego haber firmado dicho formato en la fecha que aparece, por lo que **puedo presumir que mis datos fueron llenados por alguien ajeno a mi persona y de igual manera fue firmada por una persona ajena a mí**, por lo que en el siguiente cuadro comparativo de firmas se puede apreciar a simple vista sin necesidad de ser un experto en grafología que la firma no es igual a la que aparece en mi INE con clave de elector G***** y la que aparece en el formato, de igual manera en la firma que aparece en mi credencial para votar con clave de elector G***** se aprecia mi firma. (Anexo copia de INE, Credencial de elector). “[...]”¹⁶*

***Énfasis añadido**

Derivado de lo antes expuesto se consideró necesario escindir la queja y constancias relacionadas con la referida ciudadana, dada la necesidad de desplegar diversas diligencias con motivo de su objeción al formato único de afiliación o refrendo aportado por el denunciado para acreditar su registro como militante, con motivo de las manifestaciones que formuló en su escrito de desahogo a la vista, por el que, controvertió de manera frontal y directa el formato único de afiliación o

¹³ Visible a fojas 93 a 101 del expediente.
¹⁴ Visible a fojas 102 a 104 del expediente.
¹⁵ Visible a fojas 01 a 07 del expediente.
¹⁶ Visible a fojas 102 a 104 del expediente.

refrendo aportado por el partido político denunciado, arguyendo no reconocer la firma que calza en el documento de mérito y ofreciendo la prueba de contraste que consideró pertinente.

Lo anterior, a efecto de estar en aptitud de determinar lo conducente respecto de su presunta indebida afiliación y, en su caso, el uso indebido de sus datos personales; por lo que no se contempló en el fondo de la resolución del expediente UT/SCG/Q/JJSS/JD24/MEX/183/2021.

8. REGISTRO DERIVADO DE LA ESCISIÓN, VISTA A LA DENUNCIANTE Y AL PRI, ATRACCIÓN DE CONSTANCIAS, REQUERIMIENTO A LA DERFE, TOMA DE MUESTRAS PARA EL DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL Y SOLICITUD DE APOYO A LA DIRECCIÓN DEL SECRETARIADO EN FUNCIÓN DE COORDINADORA DE LA OFICIALÍA ELECTORAL.¹⁷ Mediante acuerdo de trece de marzo de dos mil veintitrés, con motivo de la escisión previamente referida, se acordó formar el expediente con la clave **UT/SCG/Q/AGP/CG/26/2023**, correspondiente a la ciudadana **Adriana García Puga**, con el propósito de realizar las diligencias de investigación necesarias para dilucidar la veracidad o no de la firma que obra en el formato único de afiliación o refrendo presentado por el **PRI**¹⁸ y que esta autoridad se encuentre en aptitud de emitir la resolución que en derecho corresponda respecto de la probable indebida afiliación y, en su caso, el uso indebido de los datos personales de la ciudadana precisada.

En ese sentido, la **UTCE** consideró que se desahogara una prueba pericial, ordenando las siguientes actuaciones:

- **Dar vista a la denunciante y al PRI** para que, en un plazo improrrogable de **tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente al de la legal notificación del referido proveído, adicionaran, respectivamente, las preguntas que consideraran necesarias, respecto del cuestionario con el que se le corrió traslado.
- **Atraer a los autos del expediente**, copia cotejada del oficio AIC-CGSP-FOLIO:30573-25993, firmado por el Perito Técnico Ejecutivo “B” de la Dirección General de Especialidades Periciales Documentales, de la Coordinación General de Servicios Periciales de la Fiscalía General de la República, toda vez que en dicho documento se especifican de forma

¹⁷ Visible a fojas 105 a 114 del expediente.

¹⁸ Visible a fojas 83 a 84 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AGP/CG/26/2023**

general las opciones viables para el desarrollo de una prueba pericial. Por lo que, se agregaron al presente expediente las constancias del similar **UT/SCG/Q/MMPG/CG/215/2018**, relacionadas con el desahogo de la prueba pericial referida.

- **Requerir a la DERFE** para que proporcionara el tarjetón de firmas o los soportes documentales donde obrara el histórico de firmas de **Adriana García Puga**.
- **Toma de muestra de firmas para el desahogo de la prueba pericial**, para lo cual se requirió a **Adriana García Puga**, para que en caso de que contara con firmas autógrafas que obraran en documentos que se hubieren realizado ante la presencia de una autoridad, los presentara dentro del plazo improrrogable de **tres días hábiles**, contados a partir de la legal notificación del referido proveído, ante la 06 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en Hidalgo para que fueran remitidos y valorados por el perito encargado del desahogo de la prueba.

Asimismo, se requirió a la denunciante para que, dentro de dicho plazo, se presentara en la referida Junta a efecto de que funcionarios de dicho órgano electoral, **tomaran las muestras de firmas necesarias para el desahogo de la prueba pericial respectiva**, apercibida de que, en caso de no comparecer, se tendría por desierta la prueba y se resolvería con las constancias que obraran en autos.

- **Solicitud de apoyo a la Dirección del Secretariado** en función de Coordinadora de Oficialía Electoral, para que instruyera la presencia de funcionarios o funcionarias con atribuciones de Oficialía Electoral, a efecto de que tomaran las muestras de firmas de la referida ciudadana.

Dicho acuerdo fue notificado y desahogado de la siguiente manera:

Vista a las partes	Notificación	Respuesta
Adriana García Puga	INE/HGO/06JDE/VS/140/2023¹⁹ Citatorio: 16/03/2023 Notificación: 17/03/2023 Plazo: del 17 al 21 de marzo de 2023.	No realizó manifestación alguna, ni compareció a la toma de muestra, lo que quedó asentado en el oficio INE/HGO/06JDE/VS/0166/2023²⁰, enviado por el Vocal Secretario de la 06

¹⁹ Visible a fojas 127 a 137 del expediente.

²⁰ Visible a foja 161 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AGP/CG/26/2023**

Vista a las partes	Notificación	Respuesta
		Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en Hidalgo, derivado de la petición del ejercicio de la función de Oficialía electoral del expediente INE/DS/OE/97/2023.
PRI	INE-UT/01814/2023²¹ Notificación: 14/03/2023 Plazo: del 15 al 17 de marzo de 2023	No realizó manifestación alguna.

Área requerida	Solicitud	Respuesta	
		Fecha	Medio de respuesta
Dirección del Secretariado	SAI con número de acuse 15280243 ²²	13/03/2023	Oficio: INE/DS/0436/2023²³ INE/HGO/06JDE/VS/0166/2023²⁴ Expediente de Oficialía Electoral: INE/DS/OE/97/2023.
DERFE	SAI con número de acuse 15280236 ²⁵	23/03/2023	Oficio INE/DERFE/STN/06953/2023²⁶

9. RESPUESTA A REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN, OMISIÓN DE DESAHOGO DE LA VISTA DEL CUESTIONARIO Y AL REQUERIMIENTO DE COMPARECENCIA PARA TOMA DE MUESTRAS PARA EL DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL, DEVOLUCIÓN DE DOCUMENTACIÓN A LA DERFE Y EMPLAZAMIENTO.²⁷ Mediante acuerdo de once de mayo de dos mil veintitrés, se hicieron constar las siguientes actuaciones:

- **Respuesta a requerimientos de información:**
 - Mediante oficio **INE/DS/0436/2023**, la **Dirección del Secretariado**, remitió el acuerdo de registro y admisión del ejercicio de la función de Oficialía Electoral a través del expediente **INE/DS/OE/97/2023**, en respuesta a la petición formulada por esta autoridad electoral.²⁸

²¹ Visible a fojas 123 a 126 del expediente.

²² Visible a fojas 120 a 122 del expediente.

²³ Visible a fojas 137 a 141 del expediente.

²⁴ Visible a foja 161 del expediente.

²⁵ Visible a fojas 117 a 119 del expediente.

²⁶ Visible a fojas 142 a 155 del expediente.

²⁷ Visible a fojas 162 a 172 del expediente.

²⁸ Visible a fojas 137 a 141 del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AGP/CG/26/2023**

- Mediante oficio **INE/DERFE/STN/06953/2023**, la **DERFE**, remitió diversa información que derivó de la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, respecto de la ciudadana **Adriana García Puga**, en respuesta a la petición formulada por esta autoridad electoral.²⁹
- **Omisión del desahogo de la vista del cuestionario, así como al requerimiento de comparecencia para la toma de muestras, relacionadas con el desahogo de la prueba pericial en grafoscopía.** Se hizo constar que tanto el **PRI** como la ciudadana **Adriana García Puga**, omitieron dar respuesta respecto de la vista que se les formuló por esta autoridad. Asimismo, mediante el oficio **INE/HGO/06JDE/VS/0166/2023**³⁰ el Vocal Secretario de la 06 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en Hidalgo, hizo constar el vencimiento de plazo para la toma de muestra de firmas de la parte denunciante, precisando que la ciudadana no se presentó a la misma durante el horario establecido. Lo anterior, pese a que ambas partes fueron debidamente notificadas del acuerdo de trece de marzo de dos mil veintitrés.

En atención a lo anterior y toda vez que **Adriana García Puga**, no compareció a la toma de muestras, ni adicionó pregunta alguna, es decir, fue omisa en atender la vista que se le formuló, se tuvo por desierta la prueba pericial en grafoscopía solicitada de su parte, en consecuencia, se acordó que en el momento procesal oportuno se resolvería con las constancias que obren en autos.

- **Devolución de documentación a la Secretaría Técnica Normativa de la DERFE.** Tomando en consideración que se hizo efectivo el apercibimiento realizado a la ciudadana **Adriana García Puga**, es decir, se acordó declarar desierta la prueba pericial solicitada por ella, se ordenó devolver a la **DERFE** la documentación que previamente había proporcionado a esta Unidad Técnica, previa copia cotejada que obrara en autos.
- **Emplazamiento al PRI**, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de las conductas atribuidas, consistente en la transgresión al derecho de libertad de afiliación en su vertiente positiva —afiliación

²⁹ Visible a fojas 142 a 155 del expediente.

³⁰ Visible a fojas 156 a 161 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AGP/CG/26/2023**

indebida— respecto de la ciudadana denunciante, y, en su caso, aportara los medios de prueba que considerara pertinentes; para tal efecto, se le corrió traslado con copia simple de todas y cada una de las constancias que integraban el expediente de mérito.

El acuerdo de emplazamiento se diligenció en los siguientes términos:

Parte denunciada

Sujeto	Notificación	Respuesta
<i>PRI</i>	Oficio INE-UT/03563/2023 ³¹ Citatorio: 12/05/2023 Notificación: 13/05/2023	Oficio PRI/REP-INE/136/2023 ³²

10. ALEGATOS.³³ Mediante acuerdo de nueve de junio de dos mil veintitrés, se ordenó poner las actuaciones a disposición de las partes a efecto que, en vía de alegatos, manifestaran lo que a su derecho conviniera, proveído que se diligenció en los términos siguientes:

Sujeto	Notificación	Respuesta
<i>PRI</i>	Oficio INE-UT/04920/2023 ³⁴ Citatorio: 19/06/2023 Notificación: 20/06/2023	Oficio PRI-REP-INE/169/2023 ³⁵ 27/06/2023
Adriana García Puga	INE/HGO/06JDEVS/0317/2024 ³⁶ Citatorio: 18/04/2024 Notificación: 19/04/2024	No realizó manifestación alguna

11. VERIFICACIÓN FINAL DE NO REAFILIACIÓN.³⁷ Del resultado de la búsqueda de afiliación de la persona denunciante, emitido por el Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos de la **DEPPP**, se obtuvo que

³¹ Visible a fojas 172 a 178 del expediente.

³² Visible a fojas 189 a 191 del expediente.

³³ Visible a fojas 194 a 197 del expediente.

³⁴ Visible a fojas 200 a 206 del expediente.

³⁵ Visible a fojas 217 a 222 del expediente.

³⁶ Visible a fojas 207 a 216 del expediente.

³⁷ Visible a fojas 223 a 224 del expediente.

Adriana García Puga, había sido dada de baja del padrón de militantes del **PRI**, sin advertir alguna nueva afiliación.

12. ELABORACIÓN DE PROYECTO. En su oportunidad, se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente para que fuera sometido a consideración de los integrantes de la *Comisión de Quejas*.

13. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS. En la Cuarta Sesión Extraordinaria de carácter privado, celebrada el veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, la *Comisión de Quejas* analizó y aprobó el proyecto, por **unanimidad** de votos de sus integrantes para su correspondiente discusión en el *Consejo General*; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA

El *Consejo General* tiene competencia para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la *Comisión de Quejas*, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

En el caso, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) e y) de la *LGPP*, con motivo de la probable violación al derecho de libre de afiliación y la presunta utilización indebida de datos personales, por parte del **PRI**, en perjuicio de la persona denunciante que ha sido señalada a lo largo de la presente determinación.

En consecuencia, siendo atribución del *Consejo General* conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, resulta competente para conocer y resolver respecto de las presuntas infracciones denunciadas en el procedimiento sancionador ordinario, atribuidas al **PRI**, derivado, esencialmente, por la transgresión al derecho de libre afiliación y utilización indebida de datos personales de **Adriana García Puga**.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada dentro del expediente **SUP-RAP-107/2017**,³⁸ en el sentido de que esta autoridad electoral nacional es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores relacionados con la presunta afiliación indebida de ciudadanas y ciudadanos a los partidos políticos.

SEGUNDO. CUESTIÓN PREVIA RESPECTO DEL TIEMPO TRANSCURRIDO EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO.

Siguiendo la línea jurisprudencial, por cuanto hace a la **caducidad de la instancia** en este tipo de procedimientos, la Sala Superior ha establecido un plazo concreto de **dos años**, contados a partir de la recepción de la denuncia por parte de la UTCE, porque, es hasta ese momento, que tiene conocimiento de las presuntas irregularidades y, en consecuencia, puede instaurar el procedimiento y realizar las actuaciones vinculadas con el trámite del asunto; iniciando con ello el cómputo de la caducidad.³⁹

La tesis de jurisprudencia de referencia se identifica como 9/2018, misma que en su rubro y texto, establece lo siguiente:

“CADUCIDAD. TÉRMINO DE DOS AÑOS Y SUS EXCEPCIONES EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR” en aras de tutelar los derechos fundamentales de certeza y seguridad jurídica, en el procedimiento ordinario sancionador, la caducidad de la potestad sancionadora de la autoridad administrativa opera, una vez iniciado el procedimiento, al término de dos años, contados a partir de que la autoridad competente tenga conocimiento de la denuncia respectiva o de los hechos probablemente constitutivos de infracción, lo cual resulta razonable atendiendo a las especificidades del procedimiento y la complejidad en cada una de sus etapas. No obstante, dicho plazo puede ser modificado excepcionalmente cuando: a) la autoridad administrativa electoral exponga y evidencie que las circunstancias particulares de cada caso hacen necesario realizar diligencias o requerimientos que por su complejidad ameritan un retardo en su desahogo, siempre y cuando la dilación no derive de la inactividad de la autoridad; y b) exista un acto intraprocesal derivado de la presentación de un medio de impugnación.

Sin embargo, es necesario tener en cuenta que si bien en la citada tesis de jurisprudencia se hace mención a la caducidad de la potestad sancionadora, también lo es que en el mismo criterio jurisprudencial, el propio Tribunal estableció causas excepcionales para que ese plazo pueda modificarse, como son *las circunstancias particulares de cada caso hacen necesario realizar diligencias o*

³⁸ Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf

³⁹ Criterio sostenido, entre otros, en el SUP-RAP-472/2021, de 14 de diciembre de 2021.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AGP/CG/26/2023**

requerimientos que por su complejidad ameritan un retardo en su desahogo, siempre y cuando la dilación no derive de la inactividad de la autoridad; y b) exista un acto intraprocesal derivado de la presentación de un medio de impugnación.

Esto es, la propia jurisdicción reconoce en el criterio sustentado, que pueden existir razones excepcionales que impiden que la instrucción y resolución de un procedimiento sancionador ordinario, pueda ser resuelto dentro del plazo establecido como regla general.

Aunado a lo anterior, es importante destacar que el mismo órgano jurisdiccional, al momento de emitir posteriores sentencias relacionadas con este tópico (caducidad en los procedimientos sancionadores ordinarios), también ha precisado que dicha figura procesal, analizada en dicha tesis corresponde, a la caducidad de la instancia, figura procesal que **sí puede ser modulada por la complejidad de la sustanciación del procedimiento, e incluso, por otros factores ajenos al propio procedimiento que hacen imposible el resolver los procedimientos que tiene bajo su conocimiento en los plazos establecidos en la propia tesis señalada.**

En efecto, en uno de los precedentes más recientes, (recurso de apelación SUP-RAP-125/2023) la propia máxima autoridad jurisdiccional en la materia determinó que:

*...del análisis de la investigación que realizó la autoridad responsable, si bien se advierten periodos de **aparente inactividad** por parte de la UTCE, en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios, para este órgano jurisdiccional **es un hecho notorio** que, en el plazo de sustanciación del procedimiento ordinario sancionador, la autoridad administrativa electoral estuvo involucrada con procesos electorales federales y locales...*

*...ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que, si bien las actividades propias de los procesos electorales y los mecanismos de democracia directa no se traducen en una justificación para descuidar la instrucción de los procedimientos ordinarios sancionadores, lo cierto es que **debe valorarse la prioridad que implica lograr que la organización de los diversos procesos electorales y mecanismos de democracia directa se realice exitosamente.***

De igual forma, de conformidad con el artículo 6, apartado 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, esta Sala Superior ha establecido que, en la sustanciación de los procedimientos ordinarios sancionadores, la UTCE es auxiliada por los diversos consejos y juntas ejecutivas, locales y distritales, que fungen como órganos auxiliares en la función indagatoria, por lo que puede solicitarles llevar a cabo investigaciones o recabar las pruebas necesarias para generar elementos de convicción para integrar el expediente...

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AGP/CG/26/2023**

*De ahí que, **si bien durante el periodo de sustanciación existió un lapso de aparente inactividad, ello no quiere decir que fue por desinterés de la autoridad responsable**, pues sus órganos auxiliares también se encontraban desahogando responsabilidades relacionadas con la organización de los diversos procesos electorales que ocurrieron durante la sustanciación.*

*Asimismo, se debe de considerar el hecho de que **la autoridad responsable, en todo momento, cumplió con la realización de las vistas necesarias a todas las partes involucradas en el procedimiento sancionador**. Esto implica que en ningún momento las partes denunciada y denunciantes, estuvieron en estado de indefensión, pues estuvieron plenamente conscientes y enteradas de todas las actuaciones que obraron en el expediente y que, finalmente, sirvieron como fundamento para la sanción ahora impugnada.*

...

*Por tanto, **en el caso se actualizó uno de los supuestos de excepción** de la caducidad de la potestad sancionatoria, considerando que el plazo que se excedió la autoridad administrativa electoral se estima razonable, puesto que solo atendió al tiempo estrictamente necesario para realizar las aclaraciones correspondientes en relación con la situación de los denunciantes,...*

...

Énfasis añadido.

Al tenor con dicho razonamiento realizado por la jurisdicción, es pertinente tomar en cuenta que el Instituto Nacional Electoral y, sobre todo, las áreas involucradas en la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores de naturaleza especial y ordinaria, como es la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, así como las Juntas Locales y Distritales que fungen como áreas de apoyo para la atención, apoyo y práctica de diligencias de notificación e investigación en esta clase de procedimientos, por lo que hace al asunto que nos ocupa, si bien se reconoce, ha rebasado la temporalidad establecida para su resolución, contada a partir del inicio del procedimiento y hasta el momento del pronunciamiento definitivo por parte de este Consejo General, dicha dilación ha sido producto o consecuencia de las cargas de trabajo extraordinarias e inusitadas que ha tenido consigo la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, con motivo de procesos electorales o electivos extraordinarios o bien, inéditos.

Lo anterior, evidentemente ha ocasionado que los litigios, controversias o infracciones producto de estos procesos, hayan tenido que atenderse, instruirse y remitirse, en algunos casos a la jurisdicción -tratándose de procedimientos especiales sancionadores- o bien, la instrucción, investigación y elaboración de proyectos de resolución para ser conocidos por el Consejo General de este Instituto, -tratándose de procedimientos ordinarios sancionadores- lo anterior, de

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AGP/CG/26/2023**

conformidad con el modelo competencial establecido para cada uno de ellos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En efecto, un factor que debe ser considerado para poder determinar si existe o no una dilación injustificada en la tramitación de este procedimiento, entre otros de similar naturaleza, lo constituye el hecho que la Unidad Técnica instructora, en el ámbito de su competencia, no sólo ha dado la atención a estos procedimientos, al tenor con el capitulado que lo regula en la propia legislación de la materia, sino que se ha visto en la excepcionalidad de priorizar y atender distintas cargas inusitadas de trabajo que le han sido puestas en frente, sobre todo, relacionadas con procedimientos administrativos sancionadores especiales, vinculados a procesos electorales, locales, federales, ordinarios y extraordinarios; procesos vinculados con ejercicios de participación ciudadana, consulta popular y revocación de mandato del ejecutivo federal; procesos inéditos aprobados por la propia jurisdicción y esta autoridad electoral administrativa - Proceso para la selección de la persona responsable para la construcción del Frente Amplio por México y Proceso para la selección del coordinador (a) de los comités para la defensa de la Cuarta Transformación- entre otros.

Todos ellos, de forma excepcional, han incrementado de forma exponencial las cargas de trabajo, tanto de las oficinas centrales encargadas de su tramitación, como evidentemente de todas las áreas de apoyo de las que se vale para salir adelante con el desahogo de las notificaciones y práctica de diligencias de investigación que se les encomiendan, aunado al desahogo y atención de sus propias cargas laborales en el ámbito de su competencia.

Esto, evidentemente ha retrasado la sustanciación de los procedimientos tramitados por la vía ordinaria, dada la celeridad y preferencia con que deben ser tratados los asuntos cuya vía de instrucción es la especial, por la evidente urgencia en su resolución, al estar vinculados con procesos electorales o electivos, cuyas etapas procesales tienen tiempos y periodos fatales, es decir, deben ser resueltos, con la debida oportunidad, a fin de dotar de certeza y seguridad jurídica respecto de todas y cada una de las etapas que los conforman, sobre todo, en la resolución de las infracciones que se denuncian en el marco de su prosecución.

En efecto, tratándose de los procedimientos especiales sancionadores, las autoridades instructoras de este Instituto, como es la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, se ha visto en la necesidad de dar prioridad absoluta a esta clase de procedimientos frente a aquellos cuya tramitación se enmarca en el procedimiento ordinario, habida cuenta que, los primeros, tienen una especial

importancia al estar directamente vinculados con los procesos electorales o electivos que se han desarrollado así como aquellos que hoy en día se encuentran en curso, lo cual, justifica su preferencia en la atención, habida cuenta que su investigación, instrucción, pronunciamiento sobre la adopción de medidas cautelares, desahogo de audiencias de pruebas y alegatos, y remisión a la jurisdicción para la emisión del fallo definitivo correspondiente, debe llevarse a cabo de forma inmediata y en el menor tiempo posible, dado su impacto y trascendencia, a fin de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de su Sala Regional Especializada, pueda resolver en tiempo y forma; habida cuenta que estos, en los procesos electorales, son prioritarios para la institución, en el marco del cumplimiento de los principios que rigen la actuación del *INE*.

Además de ello, debe tenerse presente que si bien, la propia Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece un catálogo de conductas e infracciones que deben ser analizadas por la vía especial sancionadora, también debe tomarse en consideración que por vía de interpretación, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha dispuesto y ampliado los casos en que las controversias deben ser tramitadas con las reglas del procedimiento especial sancionador, como son, todas aquellas quejas o denuncias que se presenten en el marco de los procesos electorales que tengan un impacto directo o indirecto en éstos, sean de naturaleza local o federales en curso, o cuyas conductas puedan trascender a éstos.

En suma, la capacidad de atención de los procedimientos administrativos sancionadores competencia de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, se ha visto excepcionalmente rebasada para dar la debida atención a los procesos que enseguida se enuncian y que han impactado, en la instrucción y sustanciación de quejas y denuncias vinculados con los siguientes procesos electorales, a saber:

- Proceso Electoral Federal 2020-2021, en el que se renovaron 500 diputaciones, 300 de mayoría relativa y 200 de representación proporcional;
- Procesos electorales locales ordinarios 2021, en las 32 entidades federativas, donde se renovaron: La gubernatura de los estados de Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chihuahua, Colima, Guerrero, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tlaxcala y Zacatecas; Los Congresos Locales de 30 entidades federativas (excepto Coahuila y Quintana Roo), y Los ayuntamientos de 31 entidades federativas (excepto Durango)
- Proceso electoral federal extraordinario para renovar una senaduría en Nayarit (2021);

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AGP/CG/26/2023**

- Procesos electorales locales extraordinarios 2021, para renovar ayuntamientos en Estado de México (1 ayuntamiento), Guerrero (1 ayuntamiento), Hidalgo (2 ayuntamientos), Jalisco (1 ayuntamiento), Nayarit (1 ayuntamiento), Nuevo León (1 ayuntamiento), Tlaxcala (5 ayuntamientos) y Yucatán (1 ayuntamiento).
- Proceso de consulta popular 2021.
- Proceso de Revocación de Mandato 2022.
- Procesos electorales locales 2022, para elegir: Gubernaturas en Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo y Tamaulipas; Congreso local en Quintana Roo; y Ayuntamientos en Durango.
- Proceso Electoral local 2022-2023, en el estado de México y Coahuila para renovar, entre otros cargos, las gubernaturas en esas entidades;
- Elección Federal extraordinaria 2023, Senaduría por el principio de mayoría relativa en el estado de Tamaulipas;
- Procesos inéditos para Proceso para la selección de la persona responsable para la construcción del Frente Amplio por México y Proceso para la selección del coordinador (a) de los comités para la defensa de la Cuarta Transformación.
- Proceso Electoral federal y concurrentes 2023-2024, en curso.

A partir de lo anterior, si bien es cierto en la sustanciación de este procedimiento, se pueden advertir periodos de tiempo de inactividad procesal, lo cierto es que eso ha sido consecuencia, como se ha mencionado ante la necesidad de cumplir con deberes que la normativa exige en relación con la organización de procesos y mecanismos de democracia directa o participativa.⁴⁰

Por tanto, es innegable que si bien en el presente caso, se han suscitado lapsos de inactividad procesal en el presente expediente, ello no se debe a una actitud procesal injustificada, sino a las exigencias propias del área así como de las áreas de apoyo (órganos delegacionales y subdelegacionales) que, como ya se mencionó, se ven en la necesidad de dar la debida prioridad a aquellos asuntos cuya resolución debe ser preferente, frente a otro tipo de procedimientos, como son, los vinculados a los procesos electorales y ejercicios de participación ciudadana, a los que se ha hecho referencia líneas arriba.

Asimismo, tampoco se debe perder de vista que el tema de la emergencia sanitaria Covid-19, implicó diversos retrasos considerables dentro de la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores, aunado a que las diligencias de notificación de los acuerdos emitidos, se lleva a cabo con el apoyo y colaboración de las Juntas Locales y Distritales Ejecutiva de este Instituto a lo largo del país, en

⁴⁰ Criterio sostenido en el **SUP-JE-1055/2023** de veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

apoyo a la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores instrumentados por la autoridad responsable.

En consecuencia, de conformidad con dichas consideraciones, queda acreditado que nos encontramos ante un supuesto de excepción de la caducidad de la instancia y, por tanto, este Consejo General aun cuenta con las facultades necesarias para fincar responsabilidades derivado de los hechos objeto de investigación en el procedimiento que por esta vía se resuelve.

A esta misma conclusión, arribó recientemente el máximo órgano jurisdiccional en la materia al resolver el SUP-RAP-40/2024, se pronunció respecto de los argumentos vertidos y además razonó lo siguiente:

(49) En esas circunstancias, cabe precisar que, si bien las actividades propias de los procesos electorales no significan, de ningún modo, una justificación para descuidar la instrucción de los procedimientos ordinarios sancionadores, lo cierto es que esta Sala Superior también debe valorar la prioridad que implica lograr que la organización de los diversos procesos electorales y mecanismos de democracia directa se realice exitosamente⁴¹.

(50) Además, en la sustanciación del procedimiento sancionador ordinario, quien auxilia a la UTCE son los consejos y las juntas ejecutivas, locales y distritales quienes fungen como órganos auxiliares y son responsables de la función indagatoria.

(51) Por tanto, la referida Unidad puede solicitarles a los órganos auxiliares que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias para generar elementos de convicción para integrar el expediente.

(52) De modo que, si bien durante la sustanciación del procedimiento ordinario sancionador existieron lapsos de aparente inactividad, esto no implica que la autoridad incurrió en desinterés en su proceso de investigación, pues sus órganos auxiliares también se encontraban desahogando responsabilidades relacionadas con la organización de los diversos procesos electorales que ocurrieron durante la sustanciación.

(53) En este sentido, si bien se excedió el plazo de dos años que esta Sala Superior ha establecido para la actualización de la caducidad de los procedimientos ordinarios sancionadores, las circunstancias particulares del caso llevan a estimar que la autoridad administrativa electoral realizó un ejercicio constante de instrucción y que sólo se vio interrumpido ante la necesidad de cumplir con las obligaciones que la normativa le exigía en relación con la organización de los procesos electivos mencionados.

Como se observa, el veintiuno de febrero de la presente anualidad, resolvió un caso con el que hoy nos ocupa, en el cual, su conclusión fue ateste con lo manifestado líneas arriba, en el sentido de que, previo a determinar si se actualiza o no la figura

⁴¹ SUP-RAP-195/2023, SUP-JE-1055/2023, SUP-JE-1060/2023, SUP-JE-1101/2023 y SUP-JE-1126/2023.

procesal de caducidad, es necesario valorar, además de las actuaciones suscitadas en el procedimiento, las prioridades que implicaron e implica la organización de procesos electorales y mecanismos de democracia directa, lo que implica que si bien existieron lapsos de aparente inactividad, ello en modo alguno puede o debe interpretarse como un desinterés en el procedimiento, sino a las cargas que han representado el desahogo de las quejas y denuncias que se ha presentado a lo largo de los procesos electorales y electivos señalados párrafos arriba.

TERCERO. ESTUDIO DE FONDO

1. Materia del procedimiento

En el presente asunto se debe determinar si *el PRI* vulneró el derecho de libre afiliación en su vertiente **positiva** —indebida afiliación— de la persona denunciante que alega no haber dado su consentimiento para pertenecer a sus filas, en contravención a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 443, párrafo 1, incisos a), k) y n) de la *LGIFE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), x) e y) de la *LGPP*.

2. Defensas

Al momento de dar respuesta al emplazamiento y en vía de alegatos, el denunciado hizo valer las siguientes defensas:

➤ Emplazamiento:⁴²

*“Visto el contenido del oficio **INE-UT/03563/2023** que notifico el proveído del once de mayo de dos mil veintitrés, lo anterior dentro del expediente al rubro citado, en este acto procedo a desahogar el emplazamiento que tuvo a bien en decretar esta Autoridad, al tenor siguiente:*

*Con fecha 22 de mayo de 2023, el Mtro. José Luis Villalobos García, Coordinador Nacional de Afiliación y Registro Partidario del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, emitió el oficio **CNARP/2301/2023 (Anexo 1)**, que remite a esta representación con la finalidad de dar cabal cumplimiento con lo requerido, misma que adjunto al presente en copia simple, con el objeto de que surta todo y cada uno de los efectos legales correspondientes relacionador con su pedimento.*

⁴² Visible a fojas 189 a 193 del expediente.

[...]

En este acto señalo que, el argumento que intenta hacer valer la quejosa en el presente procedimiento se basa únicamente en su dicho, desconociendo hoy en día su participación dentro de nuestro Instituto Político, esto atendiendo a que, en ningún momento se ofrecen probanzas contundentes que demuestren la afiliación indebida de la que supuestamente son parte.

*Es importante manifestar que, mediante oficios **PRI/REP-INE/567/2021** se presento ante la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral, la cedula de afiliación original de **Adriana García Puga**.*

*Documental que por sus características **acredita fehacientemente el consentimiento y la voluntad de dicha ciudadana** de haber sido militantes del Partido Revolucionario Institucional.*

Ahora bien, en aras de salvaguardar el derecho humano a la libre asociación de todos los ciudadanos, ha quedado acreditado que en todo momento se procedió a realizar las gestiones tendientes para reintegrar o en su caso restituir los derechos de la ahora quejosa, actuación que corrobora la buena fe con la que el Partido Revolucionario Institucional siempre se ha desempeñado.

Al respecto, se debe tomar en consideración que este Instituto Político ha sido la única parte en presentar pruebas contundentes de la voluntad expresa de que quejosa por ejercer su derecho de libre afiliación a favor del Partido Revolucionario Institucional.”

[...]

➤ **Alegatos:**⁴³

*“Visto el contenido del **oficio INE-UT/04920/2023** que notificó el proveído del nueve de junio de dos mil veintitrés, lo anterior dentro del expediente al rubro citado, en este acto procedo a desahogar los **ALEGATOS** que tuvo a bien en decretar esta Autoridad, al tenor siguiente:*

*Con fecha 27 de junio de 2023, el Mtro. José Luis Villalobos García, Coordinador Nacional de Afiliación y Registro Partidario del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, emitió el **oficio CNARP/2644/2023 (Anexo 1)**, que remite a esta representación con la finalidad de dar cabalmente cumplimiento con lo requerido, misma que adjunto al presente en copia simple, con el objeto de que surta todo y cada uno de los efectos legales correspondientes relacionador con su pedimento.*

[...]

⁴³ Visible a fojas 217 a 222 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AGP/CG/26/2023**

*En este acto se precisa que en aras de salvaguarda el derecho humano a la libre asociación de todos los ciudadanos se procedió a realizar las gestiones tendientes para reintegrar o en su caso restituir los derechos de la **C. Adriana García Puga**, actuación que corrobora **la buena fe con la que el Partido Revolucionario Institucional siempre se ha desempeñado.***

Ahora bien, si la ahora quejosa desea hacer su pretensión únicamente en su dicho, desconociendo el día de hoy su participación dentro de nuestro Instituto político, también es de considerarse, que en ningún momento ofrece alguna prueba contundente que demuestre la afiliación indebida de la que supuestamente es parte. Por lo que resultan infundados los hechos que pretenden hacer valer.

*Por lo expuesto en el párrafo que antecede es importante que, esta autoridad considere que, mediante oficio **No. INE/HGO/06JDE/VS/0166/2023**, de fecha 24 de marzo de 2023, el **Lic. Raymundo Martínez Becerra** en carácter de **VOCAL SECRETARIO** de la 06 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Hidalgo, informa al **Mtro. Juan Carlos Mendoza Mesa, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de Hidalgo**, que la persona interesada en el desahogo de la prueba pericial que en este acto nos ocupa, es decir la **C. Adriana García Puga**, **NO SE PRESENTO PARA LA TOMA DE MUESTRAS DE LA FIRMA CORRESPONDIENTE**, mismo que es visible a foja 161 del expediente referido.*

[...]

*De lo anteriormente expuesto y toda vez que la 06 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Hidalgo del Instituto Nacional Electoral, realizó las acciones necesarias para el estricto apego a lo dispuesto por el Artículo 460 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin que la **C. Adriana García Puga** se presentara ante dicha junta para realizar las diligencias correspondientes, atentamente se solicita a esta autoridad lo siguiente:*

*Único: Declarar desierta la prueba solicitada por la ciudadana **Adriana García Puga.***

[...]

Como se puede apreciar, los argumentos vertidos por el **PRI**, referidos al momento de contestar el emplazamiento, así como en la rendición de alegatos, tienen que ver con el fondo de la controversia, por lo que sus argumentos serán analizados al realizar el estudio del caso concreto.

3. Marco normativo

A) Constitución, leyes y acuerdos

El derecho de asociación en materia político-electoral, que la *Sala Superior* ha considerado se trata de un **derecho fundamental**, consagrado en el artículo 35, fracción III, de la *Constitución*, propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno⁴⁴.

En este tenor, el derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, Base I, párrafo segundo, in fine, de la *Constitución*, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas; y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios.

De esta forma, toda persona ciudadana mexicana tiene derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es potestad de la ciudadanía constituir partidos políticos o afiliarse libre e individualmente a ellos, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9; 35, fracción III; 41, Bases I, párrafo segundo, in fine, y IV; y 99, fracción V, de la *Constitución*⁴⁵.

Así las cosas, el *Tribunal Electoral*, en la Tesis de Jurisprudencia 24/2022, de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES**⁴⁶, ha establecido, el contenido y alcances del Derecho de afiliación, entre los que, en esencia ha señalado que, el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también las de conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

⁴⁴ Véase Tesis de Jurisprudencia 25/2002, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁴⁵ Véase Tesis de Jurisprudencia 25/2002, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁴⁶ Consultable en la página: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=24/2002&tpoBusqueda=S&sWord=24/2002>.

Por otro lado, la *Sala Superior*, a través de diversas sentencias⁴⁷ sostuvo que correspondía a los partidos políticos el probar que una persona expresó su voluntad de afiliarse, a través de la constancia de inscripción respectiva, es decir, el documento que contenía la expresión manifiesta de pertenecer a un partido político; criterio que, a la postre, dio origen a la tesis de jurisprudencia **3/2019**, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro ***DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO.***

Por otro lado, la *LGPP* establece, entre otros supuestos, las obligaciones de los partidos políticos de registrar a su militancia; en efecto, en los artículos 29 y 30, de dicho ordenamiento, se prevé el deber de los institutos políticos de llevar a cabo este registro; así como del deber de garantizar la protección de los datos personales de sus agremiados.

En este tenor, el *INE* emitió los “Lineamientos para la verificación de los padrones de afiliados de los partidos políticos nacionales para la conservación de su registro y su publicidad, así como para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales en posesión del Instituto Nacional Electoral”⁴⁸.

En tal documento se estableció el deber de los institutos políticos nacionales de capturar de manera permanente los registros de sus militantes en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados, además de que la información ahí reportada debería coincidir con la solicitud de afiliación; debiéndose asentar datos como nombre de la persona, clave de elector, sexo, la entidad y la fecha de registro.

El propósito central de los referidos lineamientos consistió en regular el procedimiento para determinar si los partidos políticos con registro nacional cuentan o no con el número de afiliados exigidos por la ley para la conservación de su registro.

Posteriormente el *INE* emitió el acuerdo INE/CG33/2019, en el que, de manera excepcional, permitió que los partidos políticos realizaran una depuración de sus padrones de militantes, implementándose el “*procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados a los Partidos*”

⁴⁷ Véase SUP-RAP-1107/2017, SUP-RAP-614/2017 y SUP-RAP-139/2018.

⁴⁸ Emitidos el treinta de marzo de dos mil dieciséis. Consultables en: https://actores-politicos.ine.mx/docs/actores-politicos/partidos-politicos/nacionales/padron-afiliados/CGex201603-30_ap_22_a2.pdf.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AGP/CG/26/2023**

Políticos Nacionales”, a través del cual los partidos políticos estaban obligados a revisar y depurar su padrón de militantes, al verificar que contaran con las cédulas de afiliación o, en su caso, debían darlos de baja del registro.⁴⁹

Sobre esto último, debe señalarse que, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo INE/CG33/2019, **el plazo para llevar al cabo las actividades del procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los partidos políticos nacionales, sería el comprendido entre el uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte.**

No obstante, **el procedimiento** de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los partidos políticos nacionales **fue dividido por etapas y fechas de inicio y fin**, conforme a lo siguiente:

ETAPAS	ACTIVIDADES	RESPONSABLE	FECHA	
			Inicio	Fin
AVISO DE ACTUALIZACIÓN	Publicitar actualización de padrones	PPN	01/02/2019	31/01/2020
	Publicar leyenda "EN REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN"	INE	01/02/2019	31/01/2020
	Informe conclusión de etapa	INE	01/02/2020	28/02/2020
REVISIÓN DE DOCUMENTACIÓN	Baja definitiva de las personas que interpusieron queja por indebida afiliación previo a la aprobación del Acuerdo	PPN	01/02/2019	31/03/2019
	Baja definitiva de registros por indebida afiliación presentada posterior a la aprobación del Acuerdo	PPN	10 días hábiles	
	Identificación de registros con documentación soporte de afiliación	PPN	01/02/2019	31/07/2019
	Publicación de los registros en reserva	PPN	01/02/2019	31/07/2019
	Notificación al INE de registros en reserva	PPN	5 días hábiles de cada mes Mar-Ago	
	Actualizar padrones de los PPN con registros en reserva	INE	5 días hábiles posterior a la notificación	
	Informe conclusión de etapa	INE	01/08/2019	31/08/2019
RATIFICACIÓN	Aprobar mecanismos para ratificación y refrendo de militancia, en caso de haberlo	PPN	01/02/2019	31/12/2019
	Informar a la militancia proceso de ratificación y refrendo	PPN	01/02/2019	31/12/2019
	Recabar documentación que acredite la afiliación	PPN	01/02/2019	31/12/2019
	Informar registros que ratificaron o refrendaron su militancia	PPN	01/03/2019	31/12/2019
	Actualizar padrones de los PPN en función de los registros refrendados	INE	01/03/2019	31/12/2019

⁴⁹ Aprobado en la sesión de veintitrés de enero de dos mil diecinueve, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/101664/CG1ex201901-23-ap-14.pdf>

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AGP/CG/26/2023**

ETAPAS	ACTIVIDADES	RESPONSABLE	FECHA	
			Inicio	Fin
	Cancelar registros en reserva de los que no se obtenga documentación soporte	PPN	01/03/2019	31/12/2019
	Informe conclusión de etapa	INE	02/01/2020	31/01/2020
CONSOLIDACIÓN	Ajustes finales al padrón de afiliadas y afiliados	PPN	02/01/2020	31/01/2020
	Informar respecto de la cancelación de registros en reserva de los que no se obtuvo documentación soporte de afiliación	PPN	09/01/2020	31/01/2020
	Apercibir respecto de los registros en reserva	INE	31/01/2020	31/01/2020
	Informe final	INE	01/02/2020	29/02/2020

De lo anterior y conforme a lo establecido en el acuerdo **INE/CG33/2019**, se obtiene lo siguiente:

1. **Revisión. Del uno de febrero al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve** los partidos políticos llevaron a cabo la revisión de la documentación soporte de la totalidad de las y los afiliados a estos.⁵⁰
2. **Reserva. Del uno de febrero al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, los partidos políticos debían reservar los registros** de los padrones de militantes de aquellas personas **respecto de las cuales no tengan la cédula de afiliación** correspondiente o documento que lo acredite indubitadamente, aun cuando no se hubieren presentado las respectivas quejas por indebida afiliación⁵¹.

Esto es, el **treinta y uno de julio de dos mil diecinueve** venció el plazo para que los partidos políticos reservaran los registros de afiliación con los que **a esa fecha contaban.**

3. **Ratificación. A más tardar al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve,** los partidos políticos realizaron el procedimiento de ratificación o refrendo de la militancia, **respecto de todos aquellos registros clasificados como reservados** dado que no cuentan con cédula de afiliación⁵².

⁵⁰ Considerando 12, numeral 2, con relación al numeral 2.2, del acuerdo INE/CG33/2019.

⁵¹ Considerando 12, numeral 2, con relación al numeral 2.2, inciso b), del acuerdo INE/CG33/2019.

⁵² Considerando 12, numeral 2, con relación al numeral 3, del acuerdo INE/CG33/2019.

Esto es, si bien a más tardar al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, los partidos políticos podían recabar una cédula de afiliación que acredite la debida afiliación de sus militantes, lo cierto es que **dicho plazo solo resulta aplicable para aquellos registros reservados al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve.**

- 4. Depuración de padrones.** A partir de la aprobación del acuerdo, los partidos debían examinar sus archivos para determinar respecto de cada uno de sus militantes si contaban con la documentación que acreditara la legítima afiliación y, en caso de no contar con ella, buscar la ratificación de la militancia de las y los ciudadanos respectivos a más tardar el 31 de enero de 2020, y de no lograrlo, dar de baja a la persona en cuestión.

Conforme a lo anterior, se obtiene la premisa siguiente:

- 5. Registros posteriores 31 de julio de 2019.** Al tratarse de registros que al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, no se encontraban en los padrones de los partidos políticos, estos no fueron reservados, por tanto, se trata de **registros nuevos**⁵³ que, para llevarlos a cabo, debieron contar a esa fecha con la respectiva cédula de afiliación⁵⁴.

⁵³ Considerando 13 del acuerdo INE/CG33/2019: **13. Las nuevas afiliaciones de las y los militantes de los PPN**, así como los refrendos o ratificaciones **deberán incluir elementos mínimos, a fin de que puedan demostrar fehacientemente la debida afiliación de la ciudadanía**, a saber: nombre completo, clave de elector, **fecha de afiliación**, domicilio completo y la manifestación expresa de querer afiliarse, ratificar o refrendar su militancia a un PPN, además deberán contener los requisitos que establezca la normatividad interna de cada PPN. Adicionalmente, el INE desarrollará una aplicación móvil que permita a los partidos políticos obtener nuevas afiliaciones, ratificaciones o refrendos, de su militancia. Lo anterior, automatizará el procedimiento de afiliación, ratificación o refrendo, además de que el INE resguardará un archivo digital de ello en un expediente electrónico; sin que esto exima al PPN de la obligación de conservar el documento (físico o digital) que acredite la debida afiliación, refrendo o ratificación en virtud de que los PPN son los sujetos obligados del cuidado y manejo de los datos que obran en sus padrones de afiliadas y afiliados. (...)

⁵⁴ Considerando 12, numeral 3, con relación al numeral 3, del acuerdo INE/CG33/2019: **De obtener la manifestación de voluntad de la persona ciudadana** en el sentido de que sí estaba afiliada al partido político y ésta se manifieste por escrito o a través de la aplicación móvil, entonces **deberá proceder la ratificación de la militancia con la fecha de afiliación asentada en el padrón —verificado por el Instituto en 2017** y actualizado de forma permanente por los partidos políticos— publicado en la página del INE con corte a la fecha de aprobación de este Acuerdo.

Lo anterior, puede ilustrarse en la línea de tiempo siguiente:



Consideraciones similares sostuvo este Consejo General en la resolución INE/CG470/2022, que resolvió el procedimiento sancionador ordinario **UT/SCG/Q/IPP/JD11/MICH/42/2021**, la cual fue confirmada por Sala Superior mediante sentencia dictada el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, al resolver el **SUP-RAP-264/2022**.

B) Normativa interna del PRI

Como se ha mencionado anteriormente, la obligación de los partidos políticos de garantizar el derecho de libre afiliación de sus agremiados y agremiadas deviene de las propias disposiciones constitucionales y legales a que se ha hecho referencia párrafos arriba, por tanto, su cumplimiento, en modo alguno, se encuentra sujeto a las disposiciones internas que cada instituto tiene en su haber normativo.

No obstante, a efecto de tener claridad acerca del proceso que una persona debe llevar a cabo para convertirse en militante del partido político ahora denunciado, se hace necesario analizar la norma interna del **PRI**, para lo cual, enseguida se transcribe la parte conducente de sus Estatutos y el reglamento de afiliación de ese partido, en los términos siguientes:

ESTATUTO DEL PRI⁵⁵

De la Integración del Partido

⁵⁵ Consultable en <https://pri.org.mx/EIPartidoDeMexico/Documentos/Estatutos2023A.pdf>

Artículo 22. *El Partido Revolucionario Institucional está integrado por ciudadanos mexicanos, hombres y mujeres, que se afilien individual y libremente y suscriban los Documentos Básicos del Partido. Los integrantes individuales del Partido podrán incorporarse libremente a las organizaciones de los sectores, organizaciones nacionales y adherentes.*

Sección 1. De las personas afiliadas.

Artículo 23. *El Partido establece entre sus integrantes las siguientes categorías, conforme a las actividades y las responsabilidades que desarrollen:*

I. Miembros, a las personas ciudadanas, hombres y mujeres, en pleno goce de sus derechos políticos, afiliados al Partido;

II. Militantes, a las y los afiliados que desempeñen en forma sistemática y reglamentada las obligaciones partidarias;

...

Artículo 24. *Independientemente de las categorías a que hace referencia el artículo anterior, el Partido reconoce como simpatizantes a las personas ciudadanas no afiliadas que se interesan y participan en sus programas y actividades. Las y los simpatizantes tendrán los siguientes derechos:*

I. Solicitar su afiliación como miembros del Partido;

II. Participar de los beneficios sociales, culturales y recreativos derivados de los programas del Partido;

III. Ejercer su derecho a voto, por las y los candidatos o dirigentes del Partido, cuando las convocatorias respectivas así lo consideren;

y IV. Aquéllos que le reconozcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados de derechos humanos de los que sea parte el Estado mexicano.

...

Capítulo V De los Mecanismos de Afiliación

Artículo 54. *Podrán afiliarse al Partido Revolucionario Institucional los ciudadanos mexicanos, hombres y mujeres, que personasl, pacífica, libre e individualmente, y en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la legislación electoral vigente y estos Estatutos, expresen su voluntad de integrarse al Partido, comprometiéndose con su ideología y haciendo suyos los Documentos Básicos.*

Artículo 55. *La afiliación al Partido se hará ante la sección en cuya demarcación se encuentre el domicilio del solicitante o ante el comité municipal o delegacional, estatal o nacional correspondiente o en los módulos itinerantes o temporales establecidos para tal fin, así como en Internet, quienes notificarán al órgano partidista superior para que se incluya en el Registro Partidario, refiriendo al afiliado al seccional de su domicilio, como ámbito para el desarrollo de sus actividades políticas y electorales.*

Una vez afiliado, el Partido otorgará al ciudadano la credencial y documento que acredite su calidad de miembro. En tratándose de reafiliación de aquéllos que hayan salido del Partido en forma voluntaria o de afiliación al mismo de quien provenga de otro partido político, la Comisión de Justicia Partidaria que corresponda deberá hacer

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AGP/CG/26/2023**

la declaratoria respectiva una vez que el interesado acredite haber cumplido con el proceso de capacitación ideológica.

La dirigencia del Partido, en todos sus niveles, mantendrá programas permanentes de afiliación y credencialización.

Artículo 56. *Podrán afiliarse al Partido Revolucionario Institucional los hombres y las mujeres con ciudadanía mexicana, que personasl, pacífica, libre e individualmente, y en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la legislación electoral vigente y estos Estatutos, expresen su voluntad de integrarse al Partido, comprometiéndose con su ideología y haciendo suyos los Documentos Básicos.*

Artículo 57. *La personas que desee afiliarse al Partido podrá hacerlo ante el Comité Seccional, el Comité Municipal o el Comité de la demarcación territorial en el caso de la Ciudad de México, que correspondan a su domicilio. También podrá hacerlo ante el Comité Directivo de la entidad federativa donde resida, o ante el Comité Ejecutivo Nacional. De igual forma podrá afiliarse en los módulos itinerantes o temporales que se establezcan. La instancia del Partido que reciba la afiliación lo notificará al órgano superior competente para la inclusión del nuevo miembro en el Registro Partidario y, en su caso, referirá a la afiliada o el afiliado al Comité Seccional de su domicilio, como ámbito para el desarrollo de sus actividades políticas y electorales.*

El Partido establecerá el servicio de reafiliación en su página electrónica, que el solicitante deberá completar en cualquiera de los Comités referidos en el párrafo anterior.

Una vez cumplido lo anterior, el Partido otorgará la credencial y documento que acredite su afiliación.

Tratándose de la reafiliación de quienes hayan salido del Partido en forma voluntaria o de afiliación al mismo de quien provenga de otro partido político, se seguirá el procedimiento previsto por el Código de Ética Partidaria.

La dirigencia del Partido, en todos sus niveles, mantendrá programas permanentes de afiliación y credencialización.

**REGLAMENTO PARA LA AFILIACIÓN Y DEL REGISTRO PARTIDARIO DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL⁵⁶**

De los procedimientos de afiliación

Artículo 11.- *Podrán afiliarse al Partido Revolucionario Institucional los ciudadanos mexicanos, hombres y mujeres, que libre, individual, personasl y pacíficamente, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la legislación electoral vigente, los Estatutos y el presente Reglamento, expresen su voluntad de*

⁵⁶ Consultable en [https://pri.org.mx/EIPartidoDeMexico/Documentos/REGLAMENTO PARA LA AFILIACION Y DEL REGISTRO PARTIDARIO DEL PRI.pdf](https://pri.org.mx/EIPartidoDeMexico/Documentos/REGLAMENTO_PARA_LA_AFILIACION_Y_DEL_REGISTRO_PARTIDARIO_DEL_PRI.pdf)

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AGP/CG/26/2023**

integrarse al Partido, comprometiéndose con su ideología y haciendo suyos los documentos básicos del mismo.

Artículo 12.- *Todo ciudadano que desee afiliarse al Partido, deberá hacerlo ante la sección en cuya demarcación se encuentre el domicilio del solicitante o el Comité Municipal o Delegacional, Estatal o Nacional correspondiente.*

Una vez afiliado, el Partido otorgará el documento que acredite su calidad de miembro y previo pago de cuota de recuperación la credencial de militante de nuestro instituto político a través de los mecanismos que la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional establezca para este fin.

Artículo 13. *Las Secretarías de Organización Estatales y del Distrito Federal a través de la instancia correspondiente de Afiliación y Registro Partidario serán las responsables del Registro Partidario en su entidad.*

Artículo 14. *Los requisitos y documentos para obtener la afiliación al Partido, son:*

I. De los requisitos:

- a) Ser ciudadano mexicano.*
- b) Expresar su voluntad libre, individual y pacífica de afiliarse al Partido, comprometiéndose con su ideología y haciendo suyos los documentos básicos del mismo.*

II. De los documentos:

- a) Copia simple y original para su cotejo, de la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral actualizada.*
- b) Copia simple del comprobante de domicilio, en caso de manifestar domicilio distinto al que aparece en la credencial para votar.*
- c) Formato de afiliación al partido, mismo que deberá ser proporcionado por la instancia correspondiente que conozca de la afiliación.*

De la afiliación o reafiliación al Partido

Artículo 15. *Las Secretarías de Organización de los Comités Directivos Estatales, del Distrito Federal y Nacional a través de sus instancias correspondientes de Afiliación y Registro Partidario llevarán el control del registro de todos y cada uno de los solicitantes de afiliación al Partido. Se llevará un folio consecutivo para las solicitudes de afiliación, que será el mismo en los documentos entregados a los solicitantes y será proporcionado automáticamente por el sistema que contiene la base de datos.*

El folio consecutivo que deberá constar en el documento con que se acredita la afiliación del solicitante al Partido, estará conformado por las siglas del Comité Ejecutivo Nacional, seguidas de un guion medio las siglas SO de Secretaría de Organización, seguidas de una diagonal, las letras RP de Registro Partidario, seguidas de un guion medio, la letra de tipología de categoría (M para miembro, MI de militante, C para cuadro o D para dirigente) seguido de una diagonal, el número de la entidad a la que corresponda el registro y deberá ser a dos dígitos seguido de una diagonal, el número del municipio de la entidad a tres dígitos, seguido de una diagonal, el folio consecutivo del registro a nueve dígitos, seguido de una diagonal, el año a cuatro dígitos, seguido de una diagonal, el mes a dos dígitos, seguido de una diagonal y el día de la afiliación a dos dígitos.

Artículo 16. *Se solicitará la afiliación al Partido mediante el formato Único de Afiliación al Registro Partidario que autorice la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional, o mediante escrito, en español, señalando domicilio para recibir correspondencia con todos los datos contenidos en el artículo 14 del presente Reglamento, manifestando bajo protesta de decir verdad su voluntad de pertenecer al Partido, de suscribirse, cumplir y hacer cumplir los documentos básicos del mismo, sus Estatutos y reglamentos que de éstos emanen, debiendo anexar que no pertenece a otro Partido Político ni que son dirigentes, candidatos o militantes de éstos, o en su caso, acompañar documento idóneo que acredite su renuncia o baja de otros institutos políticos, debiendo llevar el nombre completo y firma autógrafa o huella dactilar en original del ciudadano solicitante.*

De lo anterior se obtiene, medularmente, lo siguiente:

- El derecho de afiliación en materia política-electoral consiste, fundamentalmente, en la prerrogativa de las y los ciudadanos mexicanos para decidir **libre e individualmente** si desean formar parte de los partidos y agrupaciones políticas.
- Afiliado/a o Militante es la persona ciudadana que libre, voluntaria e individualmente, acude a un partido político para solicitar su incorporación al padrón de militantes respectivo, a través de los documentos aprobados por los órganos partidistas correspondientes.
- Al **PRI** podrán afiliarse las personas que cumplan con los requisitos de ingreso establecidos por el referido instituto político,
- La solicitud de afiliación será por escrito, a la instancia partidaria correspondiente y la solicitud de ingreso se deberá realizar de manera individual, personal, libre, pacífica y voluntaria ante la Comisión Ejecutiva Municipal, Demarcación territorial, Estatal, de la Ciudad de México y Nacional en su caso.

C) Protección de datos personales

De los artículos 6º, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la *Constitución*, se desprende el derecho de toda persona, a que en nuestro país se proteja su información privada y sus datos personales, y de igual manera, a manifestar su oposición a la utilización no autorizada de su información personal.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la *Sala Superior*, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-141/2018, en el que determinó, entre otras cuestiones *si no existe una libre y voluntaria afiliación del ciudadano de pertenecer al partido político, el uso de datos personales al integrar el padrón de militantes es indebido, porque la información ahí contenida deja de ser pública respecto de quienes no tenían ese deseo de afiliarse al partido y, se insiste, aparecer en un padrón al cual no deseaban pertenecer.*

De las anteriores disposiciones y criterio emitido por la jurisdicción, se puede concluir:

- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- Los partidos políticos, como sujetos obligados por la ley, deberán contemplar en sus Estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de estos.

4. Hechos acreditados

Como se ha mencionado, la denuncia presentada por **Adriana García Puga** versa sobre la supuesta vulneración a su derecho de libertad de afiliación en su modalidad positiva —indebida afiliación—, al ser incorporada en el padrón del **PRI**, sin su consentimiento, así como la utilización de sus datos personales por dicho partido político para sustentar tal afiliación.

En torno a la demostración de los hechos constitutivos de las infracciones objeto de la denuncia, en el cuadro siguiente se resumirá, la información derivada de la investigación preliminar implementada, así como las conclusiones que, para el caso, fueron advertidas, de conformidad con lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AGP/CG/26/2023**

Ciudadana	Escrito de queja	Información obtenida del Sistema de afiliados de la DEPPP ⁵⁷	Manifestaciones del Partido Político
Adriana García Puga	08/04/2021 ⁵⁸	<p style="text-align: center;">Fecha de afiliación 04/08/2019</p> <p style="text-align: center;">Fecha de baja del padrón 30/06/2021</p>	<p style="text-align: center;">Fue afiliada.</p> <p>Oficio PRI/REP-INE/468/2021 y anexo que lo acompaña⁵⁹ recibido el 08/07/2021, firmado por el representante propietario del PRI ante el Consejo General de del Instituto Nacional Electoral, en el cual precisó que Adriana García Puga, era afiliada del referido instituto político, con fecha de alta del 04/08/2019, asimismo que la quejosa fue dada de baja del Sistema de Verificación del Padrón de afiliados de los partidos políticos y, proporcionó captura de pantalla que acredita la cancelación del registro como militante en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliación de los Partidos Políticos.</p> <p>Oficio PRI/REP-INE/567/2021⁶⁰, recibido el 05/10/2021, firmado por el representante del PRI ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por medio del cual remitió el original del formato único de afiliación o refrendo de la referida quejosa.</p>
<p>Conclusiones</p> <p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, aun cuando la quejosa objetó la autenticidad y contenido del formato único de afiliación o refrendo aportado por la parte denunciada en este procedimiento, y a partir de ello, la autoridad instructora ordenó la preparación y desahogo de una prueba pericial en grafoscopia, la ciudadana no cumplió con los requisitos procesales para desahogar tal probanza, con el fin de que a través de ella se acreditara que el formato único de afiliación o refrendo fuera falso. En tal sentido, se debe concluir que la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</p>			

⁵⁷ Visible a fojas 63 a 65 del expediente

⁵⁸ Visible a fojas 19 a 25 del expediente.

⁵⁹ Visible a fojas 57 a 62 del expediente.

⁶⁰ Visible a fojas 81 a 84 del expediente.

Las constancias obtenidas del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la *DEPPP*, al ser documentos generados en ejercicio de las atribuciones de la referida Dirección Ejecutiva se consideran pruebas documentales públicas, de conformidad con el artículo 22, párrafo 1, del *Reglamento de Quejas*, mismas que, conforme a lo previsto en los artículos 462, párrafo 2 de la *LGIPE* y 27, párrafo 2, del Reglamento citado tienen valor probatorio pleno, ya que no se encuentran controvertidas ni desvirtuadas respecto de su autenticidad o contenido.

El formato único de afiliación o refrendo aportado por el *PRI* constituye documento privado y hace prueba plena; pues genera convicción sobre los hechos denunciados, al concatenarse con diversas constancias aportadas por la *DERFE*, las afirmaciones de la denunciante, la verdad conocida y el raciocinio; ello, al tenor de los artículos 462, párrafo 3 de la *LGIPE*; 22, párrafo 11, fracción II y 27, párrafo 3, del *Reglamento de Quejas*.

5. Caso concreto

Previo al análisis detallado de las infracciones aducidas por parte de la persona denunciante, es preciso subrayar que, de lo previsto en el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, es posible advertir los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

En primer lugar, se debe acreditar la existencia de alguna infracción, esto es, que objetivamente esté demostrada mediante pruebas una situación antijurídica electoral.

Posteriormente, se debe verificar que esa situación antijurídica sea imputable a algún sujeto de Derecho en específico; es decir, partido político, candidato o, inclusive, cualquier persona física o moral; dicho de otra forma, la atribuibilidad de la conducta objetiva a un sujeto en particular.

De esta forma, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte, el hecho ilícito (elemento objetivo) y por otra su imputación o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral, podrá imponer alguna sanción, para lo cual, deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

En tal sentido, por cuanto hace a la existencia del supuesto normativo, debe reiterarse, como se estableció en apartados previos, que desde hace décadas está reconocido en la legislación de este país, la libertad de las y los ciudadanos de afiliarse, permanecer afiliados, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, y de igual manera, que las personas en este país tienen el derecho de que se proteja su información privada y sus datos personales, todo lo cual está previsto desde el nivel constitucional.

En el caso, si bien en el marco normativo se hace referencia a los ***Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro***, identificados con el número de **Resolución CG617/2012** y, de igual manera se transcribe la parte de disposiciones estatutarias del partido político denunciado, relacionada con el procedimiento de afiliación, lo cierto es que, por el carácter constitucional de tales derechos, la existencia de los mismos —y las obligaciones correlativas a éstos—, no está condicionada al reconocimiento por parte de los sujetos obligados, en este caso, de los partidos políticos.

En otras palabras, si la libertad de afiliación política, en todas sus vertientes, es un derecho de las y los ciudadanos de este país desde hace varias décadas, resulta por demás evidente que las obligaciones de los partidos políticos que deriven de esta garantía —respetar la libertad de afiliación o, en su caso, la decisión de no pertenecer más a un partido, así como acreditar fehacientemente el consentimiento de la persona para cualquier caso— no debe estar sujeta o condicionada a que éstos establezcan en sus normas internas disposiciones encaminadas a su protección, es decir, esta carga que se les impone no depende del momento en el que los partidos políticos hayan incluido en sus normas internas la obligación de que la afiliación sea voluntaria.

Por cuanto hace al elemento subjetivo señalado líneas arriba, debe destacarse que, la autoridad, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión, y, de ser el caso, determinar responsabilidad y la sanción respectiva.

Para ello, la autoridad, analizará y ponderará el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

En principio, corresponde a la parte promovente demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita, así como el señalamiento que formula en contra del denunciado (atribuibilidad), es decir, la carga de la prueba corresponde a la parte quejosa.

Lo anterior, es acorde al principio en materia probatoria que refiere "el que afirma está obligado a probar", recogido en el artículo 15, párrafo 2, de la **LGSMIME**, de aplicación supletoria al presente caso, en términos de lo dispuesto por el artículo 441 de la **LGIPE**.

En tanto que, al que niega, se le releva de esa carga, salvo cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; supuesto en el que estará obligado también a demostrarlo en el procedimiento.

Así, esta autoridad electoral considera, en consonancia con lo resuelto por la Sala Superior, en el expediente SUP-RAP-107/2017, analizado previamente, que la carga de la prueba corresponde al partido político que afirma que contaba con el consentimiento de la quejosa para afiliarla a su partido político, y no a la persona que negó haber solicitado su inclusión en el padrón de militantes de dicho instituto político.

Como vimos, en el apartado **HECHOS ACREDITADOS**, está demostrado a partir de la información obtenida en el Sistema de afiliados de la **DEPPP**, que **Adriana García Puga**, se encontró registrada en el padrón de afiliados del **PRI**.

Por su parte, el **PRI** demuestra con medios de prueba – del formato único de afiliación o refrendo-, que la inscripción a su padrón fue el resultado de la manifestación de voluntad libre e individual de la quejosa, en la cual, la misma, *motu proprio*, expresó su consentimiento y, por ende, proporcionó sus datos personales a fin de llevar a cabo la afiliación a dicho instituto político.

Así las cosas, con el formato único de afiliación o refrendo aportado por el **PRI** se corrió traslado a la persona denunciante, y ésta, al momento de desahogar la vista que le fue formulada, manifestó entre otras cuestiones que:

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AGP/CG/26/2023**

*“[...] desconozco el contenido del Formato Único de afiliación o Refrendo que emite como prueba el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional de fecha 08/04/2019 (ocho de abril de dos mil diecinueve), en el cual aparecen mis datos generales los cuales desconozco haber plasmado en dicho documento de mi puño y letra; en consecuencia desconozco y niego haber firmado dicho formato en la fecha que aparece, por lo que **puedo presumir que mis datos fueron llenados por alguien ajeno a mi persona y de igual manera fue firmada por una persona ajena a mí**, por lo que en el siguiente cuadro comparativo de firmas se puede apreciar a simple vista sin necesidad de ser un experto en grafología que la firma no es igual a la que aparece en mi INE con clave de elector G***** y la que aparece en el formato, de igual manera en la firma que aparece en mi credencial para votar con clave de elector G***** se aprecia mi firma. (Anexo copia de INE, Credencial de elector). “[...]”*

***Énfasis añadido⁶¹**

De las manifestaciones antes relatadas, se advirtió que la denunciante, cuyo caso aquí se analiza **expresó oposición a dicho documento**, al referir, entre otras cuestiones, que desconoce la afiliación, solicita la baja del padrón de militantes del partido, y que **la firma fue falsificada**.

A partir de lo anterior, la autoridad instructora consideró necesario el desahogo de una **pericial en grafoscopia**, a efecto de tener mayores elementos encaminados a determinar si medió la voluntad de la denunciante para suscribir el citado documento. Lo anterior, encuentra sustento en el criterio orientador emitido por el Primer Tribunal Colegiado en materia civil del Tercer Circuito en la Jurisprudencia III.1o.C. J/29⁶², que sostuvo lo siguiente:

DOCUMENTOS PRIVADOS, PRUEBA DE LA FALSEDAD DE LA FIRMA DE LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). Una interpretación armónica de los artículos 342, 343, 344, 345, 346 y 351 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, lleva a concluir que cuando se objeta la autenticidad de la firma de un documento privado es necesario pedir el cotejo de la misma con una señalada como indubitable; además, debe ofrecerse la prueba pericial respectiva, dado que la falsificación de la firma es un punto que sólo puede ser determinado por una persona con conocimientos especiales en la materia, es decir, por un perito grafógrafo, aun cuando exista diferencia notoria entre las firmas cuestionadas, porque tal

⁶¹ Visible a fojas 102 a 104 del expediente

⁶² Jurisprudencia III.1o.C. J/29, Primer Tribunal Colegiado en materia Civil del Tercer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Febrero de 2002, Página 680.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AGP/CG/26/2023

circunstancia, por sí sola, no revela lo apócrifo de una de ellas, sino únicamente la diferencia entre ambas.

Sin embargo, por acuerdo de trece de marzo de dos mil veintitrés⁶³, se requirió a **Adriana García Puga**, a efecto de que en el plazo improrrogable de **tres días hábiles**, aportara, en caso de contar con ello, documentos con firmas autógrafas que se hubieren realizado ante la presencia de una autoridad y se presentara ante la 06 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en Hidalgo, a efecto de que funcionarios de dicho órgano **tomaran las muestras de firmas necesarias para el desahogo de la prueba pericial** respectiva, ya que afirmó que su firma plasmada en el formato proporcionado por el partido denunciado, **era falsa**, apercibida que en caso de **no comparecer dentro del plazo previamente señalado, se tendría por desierta la prueba y se resolvería con las constancias que obraran en autos.**

En el mismo acuerdo, también se le dio vista con un cuestionario, que en su momento procesal oportuno sería sometido a consideración del perito en grafoscopía, a efecto de que, de ser el caso, adicionara las preguntas que considerara pertinentes.

El citado acuerdo fue notificado en los términos siguientes:

Persona notificada	Notificación personal	Respuesta
Adriana García Puga	<p style="text-align: center;">Oficio INE/HGO/06JDE/VS/140/2023⁶⁴</p> <p>Citatorio: 16 de marzo de 2023 Notificación: 17 de marzo de 2023</p> <p>Plazo: del 20 al 22 de marzo de 2023.</p>	<p>No realizó manifestación alguna, ni compareció a la toma de muestra, lo que quedó asentado en el oficio INE/HGO/06JDE/VS/0166/2023⁶⁵, enviado por el Vocal Secretario de la 06 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en Hidalgo, derivado de la petición del ejercicio de la función de Oficialía electoral del expediente INE/DS/OE/97/2023.</p>

Se destaca que de conformidad con el **oficio INE/HGO/06JDE/VS/0166/2023**⁶⁶, enviado por el Vocal Secretario de la 06 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en Hidalgo, derivado de la petición del ejercicio de la función de Oficialía electoral del expediente **INE/DS/OE/97/2023**⁶⁷, se hizo constar el vencimiento del plazo, para

⁶³ Visible a fojas 105 a 114 del expediente.

⁶⁴ Visible a fojas 127 a 136 del expediente.

⁶⁵ Visible a foja 161 del expediente.

⁶⁶ Visible a foja 161 del expediente.

⁶⁷ Visible a foja 137 a 141 del expediente.

que se llevaran a cabo las acciones relacionadas con el desahogo de la prueba pericial en grafoscopía, haciéndose constar que la quejosa no se presentó en el referido órgano desconcentrado durante el horario establecido para tal efecto.

En ese sentido, no obstante haber sido debidamente notificada, omitió desahogar la vista formulada, por lo tanto, mediante proveído de once de mayo de dos mil veintitrés⁶⁸, **se hizo efectivo el apercibimiento** formulado en el acuerdo de trece de marzo de dos mil veintitrés⁶⁹, en consecuencia, **se tuvo por desierta la prueba pericial en grafoscopía.**

Por ende, toda vez que dicha objeción no puede concatenarse con la pericial en comento, **no es susceptible de restar valor al formato único de afiliación o refrendo original de afiliación proporcionado por el PRI.**⁷⁰

Por tanto, en virtud de que sus manifestaciones se desarrollaron en torno a que la firma ahí contenida era falsa y que, incluso, el documento no era veraz, la prueba idónea para refutar la misma y, en el caso, para acreditar su dicho, lo era la pericial en materia de grafoscopía tal y como ha sido establecido en las Tesis de Jurisprudencia I.3o.C. J/11⁷¹ de rubro **DOCUMENTOS PRIVADOS INSUFICIENTEMENTE OBJETADOS POR EL PROPIO FIRMANTE, VALOR PROBATORIO DE LOS** e III.1o.C. J/29,⁷² de rubro **DOCUMENTOS PRIVADOS, PRUEBA DE LA FALSEDAD DE LA FIRMA DE LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).**

En síntesis, **Adriana García Puga**, si bien realizó manifestaciones con relación al formato de afiliación, también lo es que, no cumplió con desahogar en tiempo y forma la información que le fue solicitada para el debido desarrollo de la prueba pericial en grafoscopía, por lo que se considera que **dichas actuaciones no son suficientes para desvirtuar la legalidad del formato único de afiliación o refrendo exhibido por el PRI.**

De tal manera, debe concluirse que la denunciante, cuyo caso se analiza en este apartado, faltó a la carga de la prueba, absteniéndose de cumplir con los requisitos procesales establecidos a fin de aportar en **tiempo y forma** aquellas que soportaran

⁶⁸ Visible a fojas 162 a 172 del expediente.

⁶⁹ Visible a fojas 105 a 114 del expediente.

⁷⁰ Visible a fojas 82 a 84 del expediente.

⁷¹ Tesis I.3o. C J/11, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Octubre de 1997, Página 615.

⁷² Jurisprudencia III.1o.C. J/29, Primer Tribunal Colegiado en materia Civil del Tercer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Febrero de 2002, Página 680.

su dicho, de modo que la sola objeción del documento bajo análisis es insuficiente para derrotar la presunción de inocencia que surge de la documental en cuestión.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia **1a./J. 12/2012 (10a.)** de rubro y contenido siguientes:⁷³

OBJECIÓN DE DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE TERCEROS. LA NECESIDAD DE EXPRESAR EL O LOS MOTIVOS EN QUE SE SUSTENTA, DEPENDERÁ DE LA PRETENSIÓN DE QUIEN OBJETA (CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES). *Tratándose de la objeción de documentos provenientes de terceros, el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, no exige determinada formalidad para formular la oposición respectiva; sin embargo, se considera que, -atendiendo a la naturaleza de la prueba-, si lo que se pretende con la sola objeción de un documento privado proveniente de un tercero, es que no se produzca la presunción del reconocimiento tácito del documento por no haberlo objetado, bastará con que exprese su objeción de manera genérica a fin de que el juzgador tome en consideración este dato al momento de valorar la prueba, -ello con independencia del valor probatorio que se le otorgue, derivado del hecho de que se perfeccione o no la documental-. En cambio, si lo que se pretende con la objeción es controvertir, -entre otras causas-, la autenticidad de la firma o del contenido del documento, se estima que sí constituye un presupuesto necesario para tener por hecha la objeción, que se expresen las razones conducentes, dado que la objeción no es una cuestión de capricho, sino que se compone precisamente de los argumentos o motivos por los que el interesado se opone al documento respectivo. Dichas razones permiten que la parte oferente tenga la oportunidad de saber en qué sentido tiene que perfeccionar su documento, más aún cuando proviene de un tercero, ya que, de lo contrario, el cumplimiento de esa carga procesal estará al arbitrio de quien simplemente objeta un documento sin exponer ninguna razón. Además, tal información también resulta importante para que el juzgador, teniendo esos elementos, le otorgue el valor y alcance probatorio en su justa dimensión.*

En este contexto, es importante precisar que en el caso el **PRI** aportó el original del formato único de afiliación o refrendo de **Adriana García Puga**, con la respectiva firma autógrafa de ésta, por lo que dicho documento se considera el idóneo para que el partido acredite la voluntad de las personas de querer afiliarse a dicho ente político. Además, dicha constancia de inscripción, conforme a la Jurisprudencia **3/2019**, de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA**

73 Consultable en la liga electrónica <http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2000608&Clase=DetalleTesisBL&Semana=0>

MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO, es el documento idóneo que deben exhibir los partidos políticos para probar que el individuo expresó su voluntad de afiliarse, esto es el instrumento para demostrar la expresión manifiesta del o la ciudadana de pertenecer a un partido político.

Ahora bien, como se advierte de las constancias de autos, el **PRI** aportó el original del formato único de afiliación o refrendo de la quejosa, esto es, cumplió con la carga probatoria que corresponde a su afirmación en el sentido de que la afiliación cuestionada estuvo precedida del consentimiento de la denunciante.

Por lo anterior, al no estar acreditado que la correspondiente firma plasmada en el formato único de afiliación o refrendo aportado por el **PRI** corresponde o no a la quejosa, **se concluye que no existen pruebas que demuestren plenamente la responsabilidad del denunciado y, por tanto, debe prevalecer el derecho de presunción de inocencia, en su favor.**

Lo anterior, encuentra sustento en la Jurisprudencia **21/2013**, emitida por la *Sala Superior*, de rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**, la cual refiere que la presunción de inocencia *implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso.*

Es decir, conforme a la valoración y concatenación de los medios probatorios aludidos, **de ninguna manera se puede llegar a la conclusión que la afiliación de la quejosa fue indebida y, por consiguiente, que el partido político haya violado el derecho de libertad de afiliación de ésta.**

Se afirma lo anterior, ya que al analizar en su conjunto las pruebas que obran en el expediente se tiene certeza de lo siguiente:

- De acuerdo con la información proporcionada por la **DEPPP** y por el **PRI**, **Adriana García Puga** se encontró registrada en el padrón de militantes de ese instituto político.
- El **PRI** aportó el respectivo original del formato único de afiliación o refrendo de la denunciante, con firma autógrafa, al parecer, plasmada de propia mano por la quejosa.
- Si bien es cierto, **Adriana García Puga** indicó que su firma plasmada en el documento aportado por el partido denunciado **era falsa**, lo cierto es que no se presentó a la toma de muestras de la prueba pericial.

En consecuencia, tomando en cuenta que a los procedimientos administrativos sancionadores les son aplicables las reglas del derecho penal, en el caso se actualizan los principios de presunción de inocencia e *in dubio pro reo*, en favor del denunciado, por lo cual, al haber una duda razonable en cuanto a la culpabilidad del **PRI**, y no existir un elemento de prueba que acredite plenamente su responsabilidad, no se pueden tener por actualizadas las infracciones denunciadas.

En efecto, de acuerdo con lo sustentado por los tribunales jurisdiccionales de nuestro país, el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados.

En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos.

Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudir a los principios penales sustantivos, aun cuando **la traslación de estos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática**,

porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza.

Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal, irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, **es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal**⁷⁴.

En ese sentido, de acuerdo con lo que ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia P./J. 43/2014, **el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador —con matices o modulaciones, según el caso—** debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.⁷⁵

Así, los tribunales constitucionales de nuestro país han reconocido que en los procedimientos cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, pueden aplicarse los principios del derecho penal, con las particularidades que ameriten atendiendo a cada caso en específico.

Ahora bien, el derecho a la presunción de inocencia se ha calificado por nuestro máximo tribunal como "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como "**estándar de prueba**" o "**regla de juicio**", en la medida en que este derecho establece una norma que **ordena a los jueces la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes**

⁷⁴ DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.

⁷⁵ PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES.

para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba.

Dicho de forma más precisa, la presunción de inocencia como estándar de prueba o regla de juicio comporta dos normas: **la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y una regla de carga de la prueba**, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar⁷⁶.

Por consiguiente, cuando en un proceso en el que puede resultar la facultad punitiva del Estado coexisten tanto pruebas de cargo como de descargo, la hipótesis de culpabilidad formulada por la parte acusadora sólo puede estar probada suficientemente **si al momento de valorar el material probatorio se analizan conjuntamente los niveles de corroboración tanto de la hipótesis de culpabilidad como de la hipótesis de inocencia alegada por la defensa. Así, no puede restarse valor probatorio a las pruebas de descargo simplemente con el argumento de que ya existen pruebas de cargo suficientes para condenar.**

En este sentido, la suficiencia de las pruebas de cargo sólo se puede establecer en confrontación con las pruebas de descargo. De esta manera, **las pruebas de descargo pueden dar lugar a una duda razonable**⁷⁷ tanto cuando cuestionen la fiabilidad de las pruebas de cargo, como en el supuesto en que la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa esté corroborada por esos elementos exculpatorios. Así, la actualización de una duda razonable por cualquiera de estas dos razones impide considerar que las pruebas de cargo son suficientes para condenar.⁷⁸

⁷⁶ Tesis 1a./J. 26/201, *PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA*, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 476.

⁷⁷ Este concepto está implícito en el principio *in dubio pro reo*, el cual debe entenderse como la existencia de incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis de la acusación, incertidumbre que no sólo está determinada por el grado de confirmación de esa hipótesis, sino también eventualmente por el grado de confirmación de la hipótesis de la defensa, en el supuesto de que existan pruebas de descargo que la apoyen. Tesis "IN DUBIO PRO REO. INTERPRETACIÓN DEL CONCEPTO DE "DUDA" ASOCIADO A ESTE PRINCIPIO", <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/2009/2009463.pdf>

⁷⁸ 1a./J. 2/2017, *PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO*, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 38, Enero de 2017, Tomo I, página 161.

Debido a lo anterior, y al no existir elementos de prueba que permitan acreditar indubitablemente la responsabilidad del denunciado, atendiendo al principio jurídico de presunción de inocencia, este órgano colegiado considera que **no se tiene por acreditada la infracción denunciada.**

Por todo lo anterior, y a partir de los razonamientos establecidos en los apartados previos, esta autoridad considera que la afiliación de la persona denunciante al **PRI** fue apegada a derecho, por lo que, puede afirmarse que la conducta realizada por el justiciable resulta atípica en relación con los injustos descritos en la normativa electoral que le fueron imputados. Así, la cadena de indicios mencionada no resultó fragmentada por la omisión y manifestaciones de la referida persona denunciante, ya que la carga probatoria derivada de su afirmación no fue soportada en medio de prueba alguno.

Pues como se ha manifestado, si el partido político cumplió con la carga probatoria que corresponde a su afirmación en el sentido de que la afiliación cuestionada estuvo precedida del consentimiento de la parte quejosa, es decir, si exhibe prueba suficiente sobre la legitimidad de la afiliación motivo de denuncia, debe considerarse que prevalece el principio de presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio.

En conclusión, a partir de los razonamientos previamente establecidos, esta autoridad considera que la afiliación de dicha persona fue apegada a derecho, ya que, de lo expuesto puede afirmarse que la conducta realizada por el justiciable resulta atípica en relación con los injustos descritos en la normativa electoral que le fueron imputados.

Lo anterior es así, porque como fue antes razonado, la actualización del tipo administrativo en estudio tiene como elementos constitutivos: i) una incorporación al partido político que se traduce en el acto de afiliación formal y, ii) la falta de consentimiento libre de la persona para ser afiliada.

En este sentido para colmar la hipótesis normativa contenida en el artículo 3, párrafo 2 de la **LGPP** en relación con los diversos 25, párrafo 1, incisos a), e) e y) del mismo ordenamiento legal y 443, párrafo 1, incisos a) y n) de la **LGIPE**, cuya infracción se imputó al denunciado, resultaba necesario que concurriera la acreditación de los dos elementos referidos, lo que no sucedió en el particular.

Es decir, en el caso debió demostrarse fehacientemente no solamente la afiliación de esta persona al **PRI**, sino también la ausencia de voluntad de la misma para ser afiliada, en razón de que el núcleo del tipo administrativo en estudio lo constituye la libertad de asociación, de ahí que si en la especie solamente se justificó la afiliación de la parte denunciante sin evidenciar la ausencia de voluntad de la misma en esos actos, entonces, es inconcuso que no se colmó el tipo administrativo sujeto a escrutinio.

De igual manera, por las razones expuestas con antelación, tampoco se actualizó la hipótesis descrita en el numeral 29 de la **LGPP**, ya que al concluirse que la persona denunciante se afilió libremente al partido justiciable, por mayoría de razón debe afirmarse que el **PRI** no utilizó indebidamente la información y datos personales de la denunciante, porque esta, en su oportunidad, consintió afiliarse al partido político, para lo cual, conforme al marco normativo descrito en la presente resolución, era menester proporcionar al partido político esa información y los documentos atinentes.

En suma, al no acreditarse uno de los extremos en que se finca el procedimiento sancionador, específicamente la falta de voluntad de afiliarse al partido denunciado, se **concluye la inexistencia del tipo administrativo**, por lo que no procede imponer al **PRI** sanción alguna.

Criterio similar, adoptó este Consejo General al emitir, entre otras, la Resolución INE/CG848/2024, que resolvió el procedimiento ordinario sancionador UT/SCG/Q/MGTS/JD/04/MICH/113/2022.

Ante lo razonado en líneas precedentes, se debe concluir que el bien jurídico tutelado por las normas constitucionales y legales que protegen la libertad de las y los ciudadanos para afiliarse voluntariamente a un partido político, **no fue transgredido** por el **PRI**, toda vez que acreditó con las documentales idóneas, que la afiliación de la quejosa se efectuó mediando la voluntad de la misma para afiliarse a sus filas y, por tanto, su incorporación al padrón de militantes del partido se hizo conforme a sus estatutos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia **3/2019**, ya referida cuyo contenido es el siguiente:

DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO.- De conformidad con los artículos 461 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el diverso 441 de ese ordenamiento y 15, segundo párrafo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en principio, las partes involucradas en una controversia tienen las cargas procesales de argumentar y presentar los medios de convicción idóneos que resulten necesarios para su adecuada defensa. Sin embargo, si una persona denuncia que fue afiliado a un partido sin su consentimiento, corresponde a los partidos políticos la carga de probar que ese individuo expresó su voluntad de afiliarse, **debiendo exhibir la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta del ciudadano de pertenecer al partido político.** Lo anterior, porque quien presenta la denuncia no está obligado a probar un hecho negativo (la ausencia de la voluntad) o la inexistencia de la documental, pues en términos de carga de la prueba no sería objeto de demostración y, en cambio, los partidos políticos tienen el deber de conservar la documentación relativa a las constancias de afiliación de su militancia, teniendo en cuenta que es un documento que respalda el cumplimiento de otros deberes legales, como la observancia del porcentaje para obtener y mantener su registro como partido político.

Es por ello por lo que, **se tiene por no acreditada la infracción** en el procedimiento sancionador ordinario, consistente en la supuesta violación al derecho político de libre afiliación de **la persona denunciante**, cuyo caso se analizó en el presente apartado, por los argumentos antes expuestos.

Ahora bien, más allá de que se tiene por no acreditada la infracción imputada al **PRI**, es importante precisar que la persona denunciante, en su oportunidad, fue dada de baja del padrón de afiliados de partido político denunciado, como se advierte de lo manifestado por el propio instituto político, de lo señalado por la **DEPPP** y del acta circunstanciada levantada por la autoridad instructora.

Tales diligencias fueron desahogadas como se precisó con anterioridad.

En este sentido, la conclusión a la que se llega es que, el **PRI** sí acreditó con los medios de prueba idóneos, necesarios y suficientes, que sí existió la voluntad de la

parte quejosa de incorporarse como militante de ese partido político, y para ello suscribió y firmó el formato único de afiliación o refrendo que, al efecto, aportó el partido; por tanto, el denunciado sí realizó la afiliación de esta de conformidad con sus procedimientos internos.

CUARTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, tutelado en el artículo 17 de la Constitución Federal,⁷⁹ se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la **LGSMIME**⁸⁰ así como del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. No se acredita la infracción consistente en la indebida afiliación y uso de datos personales para tal efecto, en perjuicio de **Adriana García Puga**, en términos de lo establecido en el Considerando **TERCERO**, de esta Resolución.

SEGUNDO. La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento.

⁷⁹ Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: **"TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL"**, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª.), Página: 2864, Rubro: **"TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL."**

⁸⁰ Lo anterior, de conformidad con la suspensión provisional decretada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con motivo de la admisión de la demanda de controversia constitucional promovida por el Instituto Nacional Electoral, en contra del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la LGIPE, LGPP, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y que expide una nueva Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, notificada mediante oficio 2572/2023, de veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AGP/CG/26/2023**

NOTIFÍQUESE: personalmente a Adriana García Puga, parte denunciante en el presente asunto y al **PRI**, mediante su representación ante este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, **en términos del artículo 68 numeral 1, incisos d), q) y w), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral.**

Por **estrados** a quienes resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 29 de agosto de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**